

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA No.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA  
FERNANDO HUMBERTO CUERO  
OSCAR BENEDICTO CUERO HURTADO  
**DEMANDADOS:** DAMARIS DEISSY EDALIDT GRANADA PARRA  
**RADICACIÓN:** 760014003-003/2019-00658-01

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso verbal responsabilidad civil citado en referencia

#### II. ANTECEDENTES

Los señores JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, FERNANDO HUMBERTO CUERO y OSCAR BENEDICTO CUERO HURTADO, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, contra la señora DAMARIS DEISSY EDALIDT GRANADA PARRA, en procura de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con sus actos por la citada demandada, quien fuera denunciada penalmente y declarada responsable por el delito estafa mediante sentencia No. 017 de abril 18 de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali.

#### Hechos y pretensiones de la demanda.

En los hechos de la demanda se manifestó que como consecuencia de los actos engañosos realizados por la señora Damaris Deissy Edalidt Granada Parra, mediante promesa de viajar a España y contar con oferta laboral, promesa que resultó ser una estafa y total engaño, al punto que creo en cada uno, falsas expectativas de vida personal y familiar.

Que dichos actos delictivos causaron en los demandantes afectación emocional, depresión y frustración en sus sueños, así como una carga económica al haber adquirido prestamos con terceros para asumir los costos del viaje prometido.

Indican los demandantes que a la fecha de la demanda, no han sido resarcidos en sus daños tanto por capital, intereses y valor indexado, reconocidos en la sentencia No. 17 de abril de 2013 proferida por el Juzgado segundo Penal del Circuito de Cali.

Así las cosas, pretende la parte demandante que mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se declare la existencia a su favor de unos perjuicios materiales e inmateriales causados por la señora DAMARIS DEISSY EDALIDT GRANADA PARRA, como consecuencia de la estafa y el engaño a que fueron sometidos y que conllevaron a truncar sus sueños personales y familiares.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por adolecer la demanda de requisitos formales, la misma fue inadmitida mediante auto No. 2443 de fecha 11/09/2019, y se concedió término para subsanar.

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido y por reunir la demanda los requisitos de ley, fue admitida mediante auto No. 2632 de fecha 30/09/2019, en el cual se ordenó previa la inscripción de la demanda, aportar la caución que dispone la ley, cumplido lo anterior se decretó la medida cautelar.

Ante la imposibilidad de notificar a la parte pasiva, a petición de los demandantes se ordenó por auto No. 026 del 16/01/2020 el emplazamiento de la demandada, habiéndose aportado la constancia de su publicación e inclusión en la plataforma de emplazados conforme lo dispone la ley, una vez realizada dichas actuaciones por auto No. 1007 de 10/08/2020 se designó curador ad-litem, quien luego de su aceptación al cargo, se notificó en forma personal el 26/08/2020 y dio contestación a la demanda en término.

La curador ad-litem no se opuso a los hechos de la demanda, ni aceptó las pretensiones de condena a la señora DAMARIS DEISSY EDALIDT GRANADA PARRA, como responsable de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos antes narrados, quien propuso como excepción de mérito la denominada cosa juzgada, en atención a la reclamación de los perjuicios morales e inmateriales que fueron objeto de decisión mediante sentencia No. 17 de abril 18 de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali. Concluyó la curadora indicando, que resulta improcedente que quien resultó vencida en juicio, vuelta a plantear su pretensión ya definida en estrados judiciales, sin resguardar el orden público y la seguridad jurídica; así mismo planteo la excepción genérica o innominada.

Una vez realizada dichas diligencias y trabada la litis, se procedió por auto No. 1324 de 21/05/2021 a fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, disponiendo en el mismo el decreto de las pruebas pertinentes. Llegada la fecha y hora programada se surtieron las etapas de rigor y ante la imposibilidad de agotar alguna de ellas, se suspendió y reprogramó la audiencia para el 29/07/2021 hora 9:00 a.m., con el fin de agotar las demás pruebas, la etapa de alegatos y dictar sentencia conforme lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

Continuando con la celebración de la audiencia y desarrollada la totalidad de las etapas dispuestas en los Art. 372 y 373 del nuestro estatuto procesal vigente, se agotó los interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, control de

legalidad, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy ocupa la atención del despacho.

#### **IV. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo en el fallo de instancia resolvió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que se encuentra configurada la cosa juzgada frente a los perjuicios materiales, así como morales derivadas del delito de estafa imputado a la aquí demandada, dentro de la acción penal incoada por la parte demandante.

Sobre la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

#### **V. REPAROS CONCRETOS**

Indicó el apoderado judicial de la parte demandante al momento de interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, que si bien el sentido del fallo penal tiene un enfoque resarcitorio o civil, no tiene el mismo concepto frente a los perjuicios morales dado que en el mismo se indica que no se condena al pago de daños morales en razón a que no se encuentran demostrados y que su ocurrencia, es bastante discutida, por tanto aduce que no hubo discusión frente a los perjuicios morales, y por tanto, ello no impide que se puedan entrar a demostrar en la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, finalidad ésta que se ha perseguido en esta acción, ello independiente de que el juez penal haya declarado los perjuicios materiales, sin que opere en ese sentido la cosa juzgada, por cuanto en la sentencia se mira la conducta punible y un resarcimiento material, mas no a nivel moral.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque la sentencia No. 149 del 21 de julio de 2021 objeto de estudio, para en su lugar reconocer las pretensiones resarcitorias procuradas.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **Problema jurídico planteado.**

Ataño al Despacho establecer si los argumentos expuestos por el recurrente en sus reparos, entorno a la inexistencia de cosa juzgada dentro de la acción litigiosa en estudio, tienen sustento jurídico suficiente que haga variar la decisión adoptada por el a-quo, o si por el contrario, le asiste razón al Juzgado de primera instancia en su decisión.

##### **Presupuestos Procesales**

Concurren los presupuestos procesales por haberse adelantado el proceso en primera instancia ante juez competente para conocer y decidir, en virtud de la

naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de las partes, quienes además son capaces de comparecer al debate como personas naturales y cuyos apoderados judiciales ostentan la suficiente idoneidad postulativa, para ejercer la defensa de los derechos de sus representados, teniendo en cuenta que el presente proceso fue adelantado de conformidad con los presupuestos de Ley.

Frente a la legitimación en la causa, se tiene que tanto la parte demandante, como demandada, son personas naturales, no ofreciendo reproche la legitimación.

## **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Precedente Jurisprudencial: Ubicación legal- Concepto:

Para explicar de dónde surge la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia dijo en la sentencia del 18 de marzo de 1.976:

*"1° Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya causa perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la Legislación Colombiana consagra, en el Título 34 del Libro 4° del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas.*

*De acuerdo con dicha norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios regulativos de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél." (Casación Civil, 30 de abril de 1.976, Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén). 1 (subraya fuera de texto).*

En efecto, la legislación civil colombiana consagró la acción de resarcimiento para quien se viera afectado por culpa de otro, acción que se consagra en forma general en el art. 2341 del C.C. así:

*ART. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

Elementos esenciales:

La jurisprudencia y la doctrina han encontrado tres elementos esenciales que configuran dicha responsabilidad, a saber:

- a. El hecho
- b. El daño

<sup>1</sup> Citado por PRECIADO AGUDELO, Dario. Indemnización de Perjuicios.- Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Delictual. Tomo I, Ediciones Librería del Profesional, Primera Edición, Bogotá, Colombia, 1.987. Pág. 543

c. La relación de causalidad necesaria entre uno y otro

De acuerdo con el escrito de demanda, la parte actora pretende a través de la acción extracontractual o aquiliana de que trata el artículo 2356 del Código Civil, se declare civilmente responsable a la demandada DAMARIS DEISSY EDALIDT GRANADA PARRA de los perjuicios materiales y morales o inmateriales ocasionados a los demandantes FERNANDO HUMBERTO CUERO VERA, OSCAR VENEDICTO CUERO HURTADO y JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, como consecuencia de la conducta penal de estafa a que fue condenada por el juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 017 del 18 de abril de 2013, y en razón a ello, solicita el pago de los perjuicios causados.

Teniendo en cuenta que es evidente, que si con la conducta dolosa o culposa de una persona, se irroga un daño a otra, se impone al autor del hecho el deber jurídico de indemnizarlo, pues la normatividad con la cual se da origen al título correspondiente de la responsabilidad aquiliana, establece que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”* (artículo 2341 Código Civil), de donde se infiere claramente que toda reclamación fundada en este género de responsabilidad, para el buen suceso de su pretensión, corre con la carga de acreditar los siguientes requisitos o presupuestos: la culpa, el daño y la relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido por la víctima.

De la misma forma tratándose de la responsabilidad extracontractual, deben contemplarse sus diferentes especies, según sea la causa para llamar a responder a una persona:

1. En primer término, está la directa o personal o por el hecho propio o aquiliana.
2. En segundo lugar, está la responsabilidad por el hecho que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, o responsabilidad por el hecho de otros, y
3. Finalmente, está la responsabilidad por ser el guardián jurídico de las cosas que produjeron ese daño, subdividiéndose según las cosas sean animadas o inanimadas.

Ahora bien, frente al tema de la reclamación de perjuicios ocasionados con acciones o hechos punibles, la jurisprudencia patria ha determinado los mecanismos a través de los cuales la víctima puede optar para obtener su reconocimiento, sobre el particular se ha señalado:

*«De conformidad con las legislaciones penal y civil los afectados con la conducta punible tienen derecho a reclamar y obtener la reparación o compensación debida por los daños causados.»*

*De esa manera aparece regulado en el Código Penal, Libro Primero, Título IV, Capítulo Sexto, sobre la responsabilidad civil originada en el hecho delictivo y la consecuente obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la infracción; la facultad de las personas naturales o jurídicas perjudicadas de promover la acción civil a fin de conseguir la*

reparación; la determinación de quiénes están obligados a indemnizar, además del penalmente responsable; y las formas de extinción de la acción civil, esto es, la prescripción cuando se ejercita dentro del mismo proceso penal, que opera únicamente respecto del procesado, y por remisión los demás eventos previstos en el Código Civil.

Análogamente, la legislación civil trata de la "Responsabilidad común por los delitos y las culpas" y la responsabilidad extracontractual cuando se ha inferido daño a otro mediante la comisión de un delito (artículos 2341 y siguientes), para cuya reclamación se faculta al "dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero... el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso...", conforme al artículo 2342 ejusdem.

En ese orden, de acuerdo con los artículos 2343 y 2344 ibídem, están obligados a indemnizar "el que hizo el daño y sus herederos" y son responsables solidarios quienes han concurrido a cometer el delito o la culpa, con las excepciones de los artículos 2350 y 2355 del mismo código.

Así mismo, respecto de los componentes de la obligación indemnizatoria, los artículos 1613 y siguientes, señalan que ésta comprende el daño emergente y el lucro cesante, definiendo el primero como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"; y, el segundo, es "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

De tal manera que el tratamiento dado por las normatividades penal y civil a la obligación de reparar económicamente a las víctimas los daños ocasionados con el delito, permite concluir de manera cierta que la acción correspondiente es de naturaleza esencialmente civil, bien que se tramite en el mismo proceso penal o de manera independiente de éste, luego el procedimiento que la rige habrá de consultar ese carácter.

En relación con los daños causados por el delito, precisó la jurisprudencia (CSJ SP, 10 nov. 1993, rad. 8087):

*"Es tan clara la naturaleza civil, que no penal, de los perjuicios ocasionados con el delito, que su resarcimiento puede pretenderse alternativamente por la vía civil o mediante el ejercicio paralelo de la acción civil dentro del proceso penal; ejercicio que es facultativo para la persona perjudicada patrimonialmente con la delincuencia, porque de su voluntad dependerá instaurarla o no; aunque es preciso reconocerlo, esta última parte ha sido modificada parcialmente por cuanto a partir del Código Procesal de 1987 se consagró a norma rectora el restablecimiento del derecho que se conserva en la actual normatividad procesal y que tiene una amplia reglamentación a lo largo y ancho de la codificación, que impone al juez, entre otras imperativas obligaciones, la de condenar en concreto en aquellos casos donde se hubieren producido perjuicios."*

Frente a esa potestad de las víctimas para escoger el mecanismo a través del cual demandaban la indemnización integral, que en vigencia de los sistemas procesales inquisitivo y mixto les permitía constituirse en parte civil dentro del proceso penal, particularmente antes de la reforma constitucional de 1991, se orientaba a asegurarles el derecho a la

reparación patrimonial, derrotero que fue teniendo modificaciones hasta reconocerles un rol de mayor protagonismo en el proceso penal, en orden a lograr, además de reparación -en un espectro más amplio que el de simple contenido económico, sin que se perdiera de vista la importancia de éste-, verdad y justicia [...].

[...]

[...] se reitera que la naturaleza estrictamente civil de la obligación de reparar el daño derivado del delito, no se transforma por el hecho de que pueda debatirse en el escenario regulado por el Código de Procedimiento Penal, ni por el reconocimiento preponderante de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso.

De tal manera que en los temas expresamente establecidos en la legislación penal y procesal penal no puede perderse de vista el carácter civil de la obligación indemnizatoria, al igual que en lo no regulado específica o completamente se remitirá al procedimiento civil.

Aquella concepción de los perjuicios causados por el delito que determina, por igual, la naturaleza de los mecanismos para hacer exigible la indemnización, resulta de gran utilidad a la hora de interpretar las normas que reglamentan el incidente de reparación integral, pues lleva al entendimiento de que no puede pretextarse la ineficacia de un trámite procesal adelantado con las formalidades legales, porque no se obtuvo el pago efectivo, para habilitar al afectado a intentar el cobro de la misma obligación mediante otra acción que siendo alternativa resulta excluyente.

[...]

[...] tanto la normatividad penal como la civil reconocen la condición de víctimas a las personas naturales o jurídicas titulares del derecho afectado con la conducta delictiva o a quienes han sufrido daño directo o indirecto.

A partir del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002 las víctimas alcanzaron un rol de mayor preeminencia en el desarrollo del proceso penal, preservándoseles la potestad de escoger la vía judicial a través de la cual podían reclamar la indemnización de los perjuicios, sin dispensarles por ello la facultad de adelantar acciones paralelas con la misma finalidad, ni el derecho a promover la acción civil cuando el instrumento legal seleccionado autónomamente hubiera fracasado.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, por virtud de esa alternativa de la cual gozan las víctimas para reclamar el pago de los perjuicios, parece comprenderse, equivocadamente, que solo en caso de haberse acudido a la demanda por responsabilidad extracontractual derivada de la conducta delictiva y únicamente si por ese medio se hizo efectivo el pago de la obligación, los afectados estarían impedidos para promover el incidente de reparación integral. Luego, que de haber instaurado otra clase de acción con el fin de obtener la restitución del derecho o su compensación en dinero y no tener éxito, la acción civil en el proceso penal permanece habilitada. Este criterio, como será objeto de desarrollo posterior, no lo avala la Corte.}

[...]

*[...] puede indicarse que la participación de los perjudicados en el proceso penal, cuando además de verdad y justicia procuran el resarcimiento económico por los daños causados con el delito, activando la acción civil -actualmente mediante el incidente de reparación- éste es opcional, disyuntivo, no obligatorio -al punto que se excluye la facultad oficiosa del juez de condenar al pago de perjuicios-, sin que haya de entenderse como una potestad supletoria o simultánea con las otras vías legales de que pueda hacer uso el perjudicado, a fin de conseguir el efectivo pago de la obligación.*

*Siendo así, resulta lógico deducir que, si el afectado ha promovido otro proceso independiente a fin de hacer efectiva la indemnización, la demanda de reparación integral ante el juez penal no puede tener vocación de éxito, como lo señaló también la Corte Constitucional [...].*

*[...]*

*[...] sin embargo, que de lo anterior no implica la imposibilidad de intentar la indemnización mediante el incidente en el proceso penal, respecto de factores distintos a los reclamados por otra vía, derivados de la conducta delictiva, lo cual debe plantearse de manera clara e inequívoca al formular la pretensión.*

*En conclusión, la intervención de las víctimas en el proceso penal, además de constituirse en la garantía de acceso a la administración de justicia, el reconocimiento de los derechos a la verdad y a la justicia, por igual propende por la reparación integral, incluida la dimensión compensatoria económica, para cuyo efecto, frente a la nueva normatividad, es potestativo promover el incidente, una vez cobre ejecutoria la sentencia que declara la responsabilidad penal, o reclamar los perjuicios a través de las otras acciones que la ley les dispense, pero no paralelamente».*

Aplicados los anteriores supuestos normativos como jurisprudenciales al caso que demanda la atención, se debe reiterar que se trata de una responsabilidad aquiliana cuyo daño a reparar ha tenido lugar en desarrollo de actividad considerada por la doctrina como delictiva –artículo 2341 Código Civil -, debe entonces, verificarse si de la prueba allegada a los autos puede evidenciarse la existencia o no, de un obrar culposo, o una conducta imprudente o negligente, que comprometa la responsabilidad de la aquí demandada, como la parte actora lo predica y por cuya causa invoca la indemnización correspondiente.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Se demanda en responsabilidad civil extracontractual a la señora DAMARIS DEISSY EDALIDT GRANADA PARRA, por los perjuicios que se aduce ha causado a los señores JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, FERNANDO HUMBERTO CUERO y OSCAR BENEDICTO CUERO HURTADO, donde existe sentencia judicial del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali, en la que se le declaró responsable por el delito de estafa.

En esta oportunidad se debe identificar si la demandada Damaris Deissy Edalidt Granada Parra, como generadora del acto delictivo, esta obligada al pago de los perjuicios materiales y morales reclamados en esta oportunidad.

#### 4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, conforme a las pruebas regular y oportunamente allegadas, se observa que la causa de los perjuicios reclamados en esta acción civil, emanan de los actos desarrollados por la demandada y que fueron calificados por un Juez de la República como delito de estafa, cuya condena fue impuesta en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali, en la que además se reconoció el pago de perjuicios materiales y negó el reconocimiento de los morales; ahora bien, en ésta oportunidad se pretende obtener el reconocimiento de los perjuicios de tipo moral y material a que haya lugar, bajo la figura de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la misma denunciada.

Como prueba de la responsabilidad civil extracontractual se allegó al proceso copia de la Sentencia No. 017 de abril 18 de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali, donde consta la correspondiente investigación penal contra la demandada y condenada Damaris Deissy Edalidt Granada Parra.

En el proceso penal, quedó demostrada plenamente la ocurrencia del hecho dañoso, el daño y la culpa de parte de la señora Damaris Deissy Edalidt Granada Parra, pues fue quien ocasionó el hecho delictivo. En dicha providencia, se encontró probado, por una parte el hecho consistente en los actos engañosos ejecutados en detrimento de los intereses de las víctimas hoy demandantes; como producto de esta acción, los perjuicios causados a los señores José Miguel García García, Fernando Humberto Cuero y Oscar Benedicto Cuero Hurtado, quienes depositaron su confianza y parte de su capital en manos de la demandada, bajo engaño y falsas promesas, lo que condujo a la condena penal impuesta y el reconocimiento de perjuicios materiales como forma de resarcimiento, negando el reconocimiento de los perjuicios morales al no haber sido acreditados.

Sin embargo, pese a que ha quedado establecida la responsabilidad en cabeza de esta demandada, no es del resorte del juez civil volverse a pronunciar al respecto, ya que lo decidido por el juez de conocimiento en el proceso penal, hizo tránsito a cosa juzgada, pues fue éste el argumento del juez a-quo para despachar de manera desfavorable las suplicas de la demanda civil, cuya decisión es objeto del recurso de alzada que nos ocupa.

Bajo esa premisa ha de partir esta instancia el estudio de la cosa juzgada, la cual según la parte apelante, es inexistente, pues así lo enrostra en su reparo, al indicar que no ha existido discusión respecto al tema de los perjuicios morales, premisa bajo la cual afirma que no existe impedimento para que en la acción civil se procure nuevamente su reconocimiento, previa demostración clara esta, de la existencia de los mismos, ya que según lo indica, la cosa juzgada operó para el reconocimiento de la conducta punible y el resarcimiento de los perjuicios materiales, más no así para los morales.

Constituye cosa juzgada penal en lo civil, todos los elementos que componen el soporte de la sentencia penal, los cuales tienen efectos erga omnes y no pueden ser desconocidos por otros funcionarios judiciales, para evitar contradicción entre ellos.

*“Entendidas de este modo las cosas, debe darse por sentado que, en línea de principio general, las comprobaciones que hacen los jueces penales acerca de la existencia y la incidencia cuantitativa definitiva de los daños resultantes del hecho punible, frente a la jurisdicción civil que aún no haya resuelto, no pueden llegar a tener otra autoridad de mayor alcance a la que con carácter relativo consagra artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, situación que tan sólo cambia y se abre paso la autoridad absoluta de la sentencia penal condenatoria, cuando la configuración legal del delito por el cual se sancionó al demandado en el proceso civil, tenga como supuesto necesario la existencia del perjuicio sufrido precisamente por el actor en ese mismo proceso y no por otro individuo, lo que ocurre por ejemplo en el caso del delito de estafa”. (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sent. Abril 15 de 1997, Exp.4422, Dr. Carlos Esteban Jaramillo S.)*

Ahora bien, abordando el tema de la cosa juzgada la ha definido la jurisprudencia de la siguiente manera:

*“La cosa juzgada es institución jurídica que dota a las providencias judiciales que deciden en forma definitiva el conflicto de intereses sometido a la jurisdicción del Estado, de los atributos de ser inmutable, definitiva y coercible. En virtud del primero no puede modificarse, ni aún por el juez que profirió la sentencia judicial ejecutoriada; en virtud del segundo de estos atributos la ley impide todo ataque posterior a la sentencia, salvo las excepciones establecidas como causales del recurso extraordinario de revisión; y, la coercibilidad da a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la posibilidad de obtener su ejecución forzada. Empero, para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada es indispensable que se presente la triple identidad del objeto, causa y partes, conocidas desde el derecho romano como eadem res, eadem causa petendi y eadem conditio personarum. La identidad de las personas marca el límite subjetivo de la cosa juzgada, como quiera que la sentencia judicial solo surte efectos vinculantes entre quienes fueron parte en el proceso. La identidad de objeto y de causa pretendí, fijan el límite objetivo de la cosa juzgada; no obstante que estas dos identidades se encuentran entre sí íntimamente relacionadas, responden sin embargo a cuestiones diferentes, cuales son qué se litiga (objeto) y por qué se litiga (la causa).” (M.P. Pedro Lafont Pinetta. Abril 19 de 1.988.).*

Se observa en el presente asunto, que en la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali, fue condenada por los perjuicios materiales y absuelto frente a los morales, la señora DAMARIS DEISSY EDALIDT GRANADA PARRA, toda vez que realizó una conducta tipificada como estafa, ocasionando daño patrimonial a los demandantes, en los términos de dicha decisión judicial en firme; Por lo cual, los perjuicios solicitados en su contra no son susceptibles de ser reconocidos en esta instancia, pues dicha sentencia tiene efectos de cosa juzgada, razón suficiente para resolver desfavorablemente a este pedimento, puesto que la decisión ya se pronunció

expresamente frente a la pretensión indemnizatoria en cuanto a los perjuicios morales.

La juez civil de primera instancia, en su providencia consideró que dentro del debate probatorio surtido a lo largo del proceso, pese a ver acreditado los elementos de la responsabilidad, ante la actividad probatoria desplegada por la parte actora a través de la prueba documental aportada, consistente en copia de la sentencia No. 017 de abril 18 de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, permitió con certeza acreditar la configuración del hecho genitor del daño, mas no así, justificar la instauración de una segunda acción en procura de obtener el reconocimiento de unos perjuicios que ya fueron objeto de debate judicial, cuya pretensión en lo atinente a los perjuicios morales fueron despachados de manera desfavorables a sus intereses, sin que haya lugar a emitir otra decisión sobre el particular, pues se desconocería la existencia de la aludida decisión ya ejecutoriada.

Ante lo cual, comparte este juzgador de la conclusión a que llegó el operador judicial de primera instancia, toda vez que el pronunciamiento de un juez de la República es prueba más que idónea y suficiente, para acreditar determinado hecho, toda vez que dicho pronunciamiento, se entiende que ha sido proferido en derecho, y bajo la observancia de las normas procesales vigentes, basando su fallo en lo que en dicho proceso se acreditó y bajo el amparo de los principios generales del derecho.

En ese sentido, se entiende que quedó ampliamente establecido el hecho, consiste en el delito de estafa realizado por la precitada señora GRANADA PARRA, en contra de los intereses de los aquí demandantes José Miguel García García, Fernando Humberto Cuero Y Oscar Benedicto Cuero Hurtado, en la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali, que determinó la responsabilidad en cabeza de la acusada y aquí demandada, toda vez que se configuró los elementos que condujeron a su condena tanto penal, como pecuniaria, en los aspectos ya referidos.

En ese sentido, coincide este fallador con la decisión proferida por la Juez Tercera Civil Municipal local, quien argumentó en su providencia encontrarse acreditada la responsabilidad de la demandada, pero imposibilitada para decidir frente a los perjuicios procurados, ante la existencia de cosa juzgada entorno a esa materia, en razón a la decisión del juez penal que condenó a la aquí demandada al pago de perjuicios de tipo material y le exoneró de los morales, ante la inactividad de la parte actora de demostrar el perjuicio causado en este aspecto y el consecuente detrimento patrimonial que justificara una condena a su favor.

No obstante, se deja en claro que a pesar de encontrar acreditados algunos de los elementos de la responsabilidad extracontractual como son el hecho y la culpa en el presente asunto, ello no es suficiente para condenar al demandado al pago de una indemnización para resarcir los perjuicios causados a los demandantes, pues como se anotó líneas atrás, sin la existencia y demostración de tales daños, no cabe decretar indemnización alguna, toda vez que en el campo extracontractual la ley no presume los perjuicios, pues sin daño fehacientemente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizar; ya que conforme las reglas generales de derecho procesal, es el

demandante en la acción indemnizatoria a quien le corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño para que así sea posible imponer al demandado, cuyo hecho delictuoso o culposo lo ocasionó, el deber consecuencial de reponerlo, sin embargo como antes se anotó, en el presente caso le está vedado a este operador pronunciarse nuevamente sobre el tema resarcitorio, dada la existencia del tema de la cosa juzgada, ante la decisión en similares asuntos, de un juez penal sobre el tema de los perjuicios aquí reclamados dentro de la acción de parte civil adelantada en el precitado juicio punitivo.

En este orden de ideas, se observa que no es procedente retomar el tema de la indemnización pretendida en la demanda, por lo cual, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y como se observa que a igual conclusión llegó la juez de primera instancia se impone su confirmación con la consecuente condena en costas de segunda instancia.

De lo analizado emerge que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali – Valle no incurrió en los yerros enrostrados en la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues resulta acertada la valoración probatoria realizada; es por ello que se confirmara en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 29 de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali – Valle, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDA: CONDÉNESE** en costas a la parte apelante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 600.000 Mcte como agencias en derecho.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7684e397adb9d975e03a0f77ba189567111198b2331418b8e66b59c3377d44e**  
Documento generado en 23/05/2022 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>